



Mediante Providencia de Alcaldía, de fecha 10 de julio de 2025, se ha requerido al Titular de la Asesoría Jurídica y al Secretario General de Pleno, para que emitan informe jurídico sobre el siguiente

ASUNTO: COBERTURA LEGAL ACTUAL EN EL PGOU DE CIUDAD REAL, RESPECTO DE LAS TRANSFERENCIAS DE APROVECHAMIENTO URBANISTICO EN SUELO URBANO NO INCLUIDO EN UNIDADES DE EJECUCIÓN, CON EXCESO DE APROVECHAMIENTO REAL (ADQUISICIÓN OBLIGATORIA POR EL PROPIETRIO MEDIANTE EL PAGO DE SU VALOR ECONÓMICO).

I.- ANTECEDENTES

i. El actual Plan General de Ordenación de Municipal de Ciudad Real (PGOU), se redactó, aprobó y entro en vigor (1996), al amparo del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (ley estatal de aplicación en todo el territorio nacional con carácter básico o supletorio según el precepto que se trate).

Esta Ley se caracterizaba en el aspecto del régimen urbanístico del suelo (derechos y deberes de propiedad) en lo que se denominaba adquisición gradual progresiva de derechos de los propietarios conforme se cumplían los deberes urbanísticos, en los plazos marcados por la ley y por el planeamiento, según la clasificación y categoría de suelo que fuese.

En determinadas actuaciones denominadas “ASISTEMATICAS” en suelo urbano (no incluido en unidades de ejecución, actualmente llamadas unidades de actuación, que contaban con to-

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



dos los servicios urbanos para obtener licencia de edificación, previo ajuste de aprovechamientos urbanísticos subjetivo y real), el ajuste de dichos aprovechamientos urbanísticos se produce a través de las técnicas de transferencias de aprovechamiento (véase art. 185 y ss. de esta Ley).

Se distingue en estos casos, entre el aprovechamiento subjetivo (el que pertenece al propietario), también llamado susceptible de adquisición y el aprovechamiento real u objetivo (es el que permite materializar el planeamiento).

Normalmente, el suelo urbano no incluido en unidad de ejecución, es decir que no hay que desarrollar, al tener la condición de solar (pues dispone de los servicios urbanos que habilitan la edificación), el aprovechamiento subjetivo coincide con el objetivo, pero hay casos como los que estamos tratando en este informe, en los que hay desajustes, bien porque el real permitido en el planeamiento (edificabilidad a construir) es mayor que el subjetivo patrimonializado por el propietario (EXCESO DE APROVECHAMIENTO), o la inversa, menor el real que el subjetivo (DEFECTO DE APROVECHAMIENTO).

La técnica utilizada por esta Ley del Suelo/92, para los ajustes de aprovechamientos en suelo urbano asistemático, entre el subjetivo y el real u objetivo, es la transferencia de aprovechamiento.

Así, cuando en una parcela en suelo urbano asistemático, el planeamiento atribuye un aprovechamiento urbanístico real a ejecutar (edificabilidad) mayor que el subjetivo al que tiene derecho el propietario (100% subjetivo), esto es, aprovechamiento real > al subjetivo del 100% del propietario, esa diferencia es el EXCESO DE APROVECHAMIENTO.

Ese exceso de aprovechamiento es del Ayuntamiento, pero el PGOU obliga a que en la obtención de la licitación de edificación, el propietario obtenga todo el aprovechamiento real permitido sobre el solar. A través de la transferencia del TAU excedentario, el propietario de la parcela adquiere al Ayuntamiento por su valor económico el excedente y así patrimonializa la totalidad del

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



aprovechamiento objetivo/real y lo iguala con el subjetivo. De esta manera ya puede obtener la licencia de edificación para el solar que previamente ya disponía de todos los servicios urbanos obligatorios para obtener la edificación, excepción hecha del exceso de aprovechamiento real.

A modo de resumen, en dicha fecha de 1.997 con arreglo la Ley/92 y PGOU:

- El aprovechamiento subjetivo del propietario en suelo urbano asistemático (dispone de todos los servicios urbanos ejecutados), es del 100%.
- El aprovechamiento real objetivo establecimiento en el planeamiento puede no coincidir con el 100% del subjetivo patrimonializable, pudiendo ser mayor (excedente) o menor o nulo que dicho patrimonializable (deficitario o nulo).

Cuando en esta clase de suelo urbano, el planeamiento establece un aprovechamiento mayor real que el subjetivo (100%), ese excedente se adquiere por el particular y ya patrimonializado con su 100% subjetivo (excedente adquirido al Ayuntamiento + 100% subjetivo) puede obtener licencia de edificación sobre el solar.

ii. Así las cosas, el Tribunal Constitucional en la célebre La Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, declara la inconstitucionalidad y nulidad de gran parte de preceptos de la Ley del Suelo de 1.992, así como el número 1 de su disposición derogatoria única, al invadirse competencias de las comunidades autónomas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, haciendo revivir al **Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana**; y más normativa urbanística que estaba derogada, sobre lo que no vamos a profundizar por no ser objeto del presente informe.

Quedaba claro a la luz de esta STC, que el Estado tenía competencia para establecer el estatuto jurídico de la propiedad del suelo en todo el territorio estatal (derechos y deberes de los propietarios del suelo según la clasificación y calificación del mismo), estableciendo unos márgenes

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



nes, dentro de los cuales las comunidades autónomas podían moverse (por ejemplo fijar los porcentajes concretos de cesión de aprovechamiento dentro del máximo y mínimo, destino del mismo, entre otras cuestiones).

iii. El caos producido en el PGOU de Ciudad Real en aquella fecha, recientemente aprobado y entrado en vigor, por dicha STC/97, se salvó momentáneamente gracias a la Ley 5/1997, de 10 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Ordenación Urbana de Castilla-La Mancha, que permitió ya en ejercicio de su competencia autonómica en esta materia y acomodándose a la legislación estatal vigente tras dicha STC, que el PGOU de Ciudad Real pudiera seguir aplicándose en lo que respecta a las TRANSFERENCIAS DE APROVECHAMIENTO EN SUELO URBANO NO SISTEMATICO, para ajuste entre el susceptible de apropiación y el real permitido por el planeamiento.

iv. Posteriormente se aprueba y entra en vigor, ya acomoda a la STC/97, la estatal Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Un aspecto muy significativa en esta ley, en lo que respecta al estatuto jurídico de la propiedad del suelo en todo el Estado, es que el aprovechamiento subjetivo del propietario de suelo urbano no incluido en unidades de actuación a desarrollar en ámbitos de gestión urbanística, es coincidente con el aprovechamiento real que permita materializar el planeamiento sobre la parcela (ya urbanizado), si bien difiere a las comunidades autónomas determinas particularidades y márgenes, a la que nos referiremos en los apartados siguientes.

v. Seguidamente, se promulga la autonómica castellano-manchega Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU).

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Esta Ley se ajusta a la distribución constitucional de competencias conforme la iterada STC y los preceptos de aplicación plena o básica de la Ley estatal 6/1998.

Conforme a las disposiciones transitorias de la LOTAU los planes de ordenación municipal, en nuestro caso PGOU, sin perjuicio que puedan mediante su modificación/revisión ajustarse a la misma, permite que se cumplan, conforme estuvieran en vigor, si bien la ejecución de los mismos debería ejecutarse conforme a las previsiones de la ley, (ello conllevo en nuestro PGOU, aparcas los sistemas de actuación tradicionales para los suelos incluidos en unidades de ejecución, ya fueran urbanos o sectores del urbanizable, compensación, cooperación y expropiación) para gestionarlo y ejecutarlo con alternativas técnicas de programas de actuación urbanizadora en unidades de actuación a desollar en gestión indirecta (con Agente Urbanizador), o gestión directa con reparcelación o expropiación.

La ejecución acomodada a la LOTAU de las previsiones del PGOU, también implicaba (véase disposiciones transitorias de la LOTAU), como no podría ser de otra manera que el régimen urbanístico según la clasificación del suelo (derechos y derechos de los propietarios, estatuto jurídico de los propietarios del suelo, igual en todo el territorio nacional con los márgenes permitidos a las comunidades autónomas en su legislación) tuviera que ser el que establece la LOTAU (cesiones de aprovechamientos lucrativos para participación de la comunidad en las plusvalías generadas por el planeamiento, cesiones dotacionales para cumplir con los estándares de calidad urbana, costeamiento de los gastos de urbanización).

Ello llevó a la interpretación de si las TAUS en suelo urbano asistemático del PGOU, por excesos de aprovechamiento tal y como estaba reguladas en el PGOU, podrían continuar en su aplicación, cuando se solicitasen licencias de edificación en las parcelas afectadas.

Las interpretaciones se centraban en dos cuestiones esenciales, cuales son: a) Si el aprovechamiento urbanístico subjetivo del propietario del suelo urbano no incluido en unidad de actuación (antes unidad de ejecución) es el permitido por el planeamiento (real) según la Ley 6/98;

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



b) si la LOTAU introdujo *ex novo* la categoría del suelo urbano no consolidado no incluido en ámbito de unidad de actuación urbanizadora, por incremento de aprovechamiento urbanístico respecto al preexistente y que conlleva cesiones al municipio (número 3 del Art. 45) , ¿podía mantenerse las TAUs del PGOU de Ciudad Real en suelo urbano asistemático con exceso de aprovechamiento? o ¿no podía sostenerse sin previa adaptación de dicha situación en el planeamiento general municipal, por vía de su modificación?.

Sin detenernos en la evolución legislativa posterior tanto autonómica como estatal (Ley 1/2003, de 17-01-2003, de modificación de la Ley 2/1998, de 4 de junio; Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo; Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística,...) hasta desembocar en los textos vigentes: estatal Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; y el autonómico de Castilla-La Mancha, Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Ayuntamiento ha venido aplicando las TAUs en suelo urbano asistemático (no incluido en unidades de actuación) en las parcelas del PGOU con excedentes de aprovechamiento, tal y como están reguladas en este planeamiento, exigiendo la compra económica sustitutiva por su valor.

Inicialmente las sentencias judiciales en los procesos contencioso-administrativos, han sostenido la legalidad de la aplicación de este técnica en el PGOU de Ciudad Real, hasta que, entendemos que con mayor profundización en los fundamentos derechos desarrollados por la motivación de las demandas de los particulares, se están anulando las liquidaciones por estos conceptos. Por todas, última en este sentido, la nº 272/2024, de fecha 8-11-24, del JCA nº 1 de Ciudad Real, que analizaremos en las consideraciones jurídicas. Lo que hace presagiar que si siguen practicándose las liquidaciones por los repetidos TAUs, serán anuladas si los particulares la recurren, en nuestra opinión (salvo mejor criterio fundamentado), no teniendo por parte del Ayuntamiento motivación jurídica para impugnarlas en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Adminis-

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



trativo del TSJC-LM, repetimos, salvo mejor opinión jurídica, por lo que no prosperarían las apelaciones.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE VIGENTE A LAS TRANSFERENCIAS DE APRVECHAMIENTO URBANISTICO EN SUELO URBANO POR INCREMENTO DE EDIFICABILIDAD O RENTABILIDAD, NO INLUIDO EN UNIDADES DE ACTUACION URBANIZADORA.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Estatal).
- En Castilla-La Mancha, el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, [art. 45; ; 50; 51;69;73 y concordantes]

III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- A la vista de los preceptos referidos en la legislación aplicable vigente en Castilla-La Mancha, se clasifica **como suelo urbano no consolidado**:

Los terrenos a los que “*el planeamiento les atribuya, sea por cambio de uso a uno de mayor rentabilidad, sea por incremento de la edificabilidad, una aprovechamiento objetivo superior al preexistente. Para su materialización se podrá optar por la aplicación de las técnicas de aprovechamiento urbanístico.....*”(Art. 45.3.b) TRLOTAU)

En suelo urbano no consolidado que el planeamiento le atribuya mayor rentabilidad por cambio de uso, o por incremento de edificabilidad, un aprovechamiento superior al planeamiento

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



anterior, las cesiones al Ayuntamiento, en aplicación de su régimen jurídico serán las siguientes (Art. 69.1,2 b) del TRLOTAU:

“1º. El suelo dotacional público resultante de aplicar los estándares regulados en el artículo 31 en función del incremento de aprovechamiento que el planeamiento otorgue y determinado por el procedimiento descrito en el número 3 del artículo 71, en caso de que se aplique la técnica de las transferencias de aprovechamiento urbanístico. Estas superficies se ubicarán en la misma zona de ordenación urbanística que los terrenos objeto del incremento de aprovechamiento si bien, en los Municipios con población inferior a 10.000 habitantes de derecho, se podrán ubicar fuera de ella siempre que se justifique su adecuado servicio a la mencionada zona y se asegure la coherencia con el modelo de ordenación establecido por el plan y con el principio de cohesión social. En cualquier caso, los costes de urbanización correspondientes a los suelos dotacionales se sufragarán por los propietarios de los terrenos objeto del incremento de aprovechamiento.

2º. La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo suficiente e idónea para materializar el diez por ciento aplicado a la diferencia sobre el preexistente, pudiendo el planeamiento incrementar o disminuir dicho porcentaje, de manera motivada, en función de las plusvalías y sobre la base de estudio de mercado actualizado hasta el quince por ciento y el cinco por ciento, respectivamente.”

El apartado 1.3 de este artículo, regula los casos de en los que puede sustituirse la cesión de suelo dotación público por su valor económico, y siguientes apartados, las compensaciones económicas en metálico, sustitutivas del porcentaje de aprovechamiento lucrativo.

El Art. 73 del TRLOTAU, regula las transferencias de aprovechamiento y el Art. 75 las compensaciones monetarias sustitutivas.

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Segunda.- Observamos como el TRLOTAU en suelo urbano no consolidado por incremento de edificabilidad o mayor rentabilidad por cambio de uso, establece en cuanto a su régimen jurídico, dos tipos de cesiones a cargo de los propietarios: la dotacional pública para cumplir con el estándar de calidad del Art. 31, y la del aprovechamiento lucrativo, correspondiente a la participación de la comunidad en la plusvalía generada por incremento de edificabilidad respecto al planeamiento anterior o por cambio de uso de mayor rentabilidad (10% con carácter general sobre la diferencia del aprovechamiento preexistente o del planeamiento anterior).

En la reciente sentencia nº 272/2024, de fecha 8-11-24, del JCA nº 1 de Ciudad Real, en su FD segundo, se establece que la parcela sobre la que se aplicó la TAU es suelo urbano consolidado, no procediendo su aplicación como si se tratase de suelo urbano no consolidado y urbanizable, a los que puede aplicarse la técnica de transferencia de aprovechamiento, dice:

“(....) .Se insiste en que de la prueba practicada se desprende que el solar objeto de litigio es urbano consolidado, puesto que para el art. 45.1.B TRLOTAU son terrenos urbanos. Los terrenos que, reuniendo las condiciones exigidas a las parcelas, adquieran la condición de solares por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial y urbanístico y de conformidad con sus determinaciones. Atendiendo a ello, el art. 45.2 TRLOTAU señala que se clasificarán como suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización, los terrenos a que se refiere la letra a) del apartado A) del número anterior respecto de los cuales el planeamiento mantenga, sin incremento alguno, el aprovechamiento objetivo preexistente y los referidos en el apartado B), una vez completadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización.

Por tanto, no es un hecho discutido que la parcela ha sido urbanizada en ejecución del planeamiento correspondiente hace bastantes años ya. Igualmente, y derivado de lo anterior, es difícilmente discutible que conforme al art. 45.2.B TRLOTAU no se deba considerar consolidado, pues se trata de un proyecto de al menos el año 1950. Así consta la construcción en la Dirección General del Catastro....”, y añade más adelante: “Pues bien, como viene repitiéndose a lo largo del presente Fundamento de Derecho, el suelo urbano sobre el que se asienta el proyecto es un

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



suelo urbano consolidado, por lo que se debe concluir que no cabe exigir otra cesión de terrenos o su equivalente económico, puesto que ya se habría cedido anteriormente cuando se desarrolló urbanísticamente en el pasado. Así pues, la liquidación infringe el derecho de propiedad estatutaria del suelo, considerando que el cien por cien del aprovechamiento del suelo urbano consolidado debe ser patrimonializado por los titulares. (...)."

En definitiva, en tanto no se acredite que en las parcelas de suelo urbano del PGOU para las que se exige la transferencia de aprovechamiento urbanístico, o su sustitución por su equivalente económico, por exceso de aprovechamiento, correspondiente éste a la diferencia entre la edificabilidad que concede el plan y el que tenía con arreglo al planeamiento anterior, (es decir, por incremento de aprovechamiento o de mayor rentabilidad por cambio de uso), con lo cual nos situaría en el suelo urbano no consolidado del art. 45.3.b) del TRLOTAU, **NO PUEDE APLICARSE DICHA TÉCNICA**. En consecuencia, en tanto ello no se produzca, no puede exigirse su importe económico, según los cálculos del PGOU en cuanto a exceso de aprovechamiento en suelo urbano asistemático.

Por otra parte, en el suelo urbano no consolidado por incremento de aprovechamiento, no puede exigirse al propietario el 100% del incremento, sino el 10% sobre la diferencia incrementada de edificabilidad sobre la del planeamiento anterior.

Además, en este tipo de suelo urbano no consolidado, también procede exigir la cesión de dotación pública conforme al estándar de calidad urbana, en los términos que regula el precepto anteriormente invocado.

Para poder aplicar esta técnica, es imperativo la modificación del PGOU, ya que el suelo urbano no consolidado por incremento de edificabilidad no es exactamente igual, ni con diferente nomenclatura, que el suelo urbano asistemático con aplicación de las TAUS para ajuste de aprovechamiento entre el subjetivo y real permitido, de la anterior normativa de Ley del Suelo de 1.992, a cuyo amparo tenía cabida en su momento, pero no actualmente conforme a la jerarquía

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



normativa del planeamiento, debiendo éste en cuanto al régimen del suelo (derechos y deberes de los propietarios) tener su cobertura legal. No teniendo cabida actualmente ni en la Ley estatal, ni en la autonómica (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística).

A su vez, en los casos que realmente exista incremento de aprovechamiento en parcelas en suelo urbano en relación con el aprovechamiento anterior, o mayor rentabilidad por cambio de uso (suelo urbano no consolidado, que ya dispone de todos los servicios de agua, alcantarillado, etc..) por aplicación del régimen urbanístico de esta clase de suelo, es deber del propietario ceder al Ayuntamiento la cesión del dotacional y del porcentaje de la diferencia del incremento del aprovechamiento (10% en principio con carácter general), en los términos y forma que regula los artículos antes citados del TRLOTAU, entre los que cabe las compensaciones económicas sustitutivas cuando se dan los supuestos establecidos en dichos preceptos.

Para que se cumpla por los propietarios con este deber de cesiones en suelo urbano no consolidado, es ineludible modificar el planeamiento general, identificar las parcelas en dicha situación y acreditar el incremento de aprovechamiento o cambio de uso a mayor rentabilidad en relación con el planeamiento anterior.

IV. CONCLUSIONES

1ª.- No puede aplicarse el PGOU de Ciudad Real, en lo que se refiere a las transferencias de aprovechamiento urbanístico, en parcelas de suelo urbano asistemático (no incluido en unidades de ejecución a desarrollar en gestión urbanística) mediante la compra directa al Ayuntamiento del exceso de aprovechamiento (diferencia entre el subjetivo y real materializable), al estar

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



basado en la Ley del Suelo de 1992, cuyos preceptos no rigen desde hace tiempo, bien por declaración de inconstitucionalidad en la STC/1997, o por derogación posterior de los salvados, en la LS/1998.

2ª. Es acorde con el régimen urbanístico del suelo urbano no consolidado por incremento de edificabilidad o mayor rentabilidad por cambio de uso, respecto al aprovechamiento del planeamiento anterior, conforme al vigente TRLOTAU/23, que el propietario ceda al Ayuntamiento el suelo dotacional que corresponde y el porcentaje de participación de la comunidad en el incremento de aprovechamiento privativo (10% con carácter general). En estos casos podría tener cabida las compensaciones económicas sustitutivas cuando se den los requisitos y con arreglo al procedimiento que marcan sus artículos reguladoras en dicha ley.

Para ello, debe modificarse el planeamiento general, localizar las parcelas en dicha situación y acreditar el incremento de aprovechamiento o mayor rentabilidad por cambio de uso, respecto al planeamiento anterior.

3ª.- Transitoriamente, a efectos de evitar que se dicten más resoluciones por este Ayuntamiento que, posteriormente, en sede judicial, sean declaradas nulas por vulneración del principio de jerarquía normativa, se entiende conveniente, por quienes suscriben, la aprobación, por el órgano competente de una instrucción interna, de obligado cumplimiento, en los términos expuestos en el presente informe, de modo que en los casos en que la parcela en cuestión *“está integrada de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios del núcleo de población, contando con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanísticas hallándonos ante un terreno urbano consolidado”*, no se aplique el sistema de liquidación de Transferencias de Aprovechamientos Urbanísticos.

Salvo mejor criterio, en cuanto tenemos el honor de informar en Ciudad Real, en la fecha reflejada al margen con las firmas.

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.